

ACTA DEL XXVI PLENO DEL TRIBUNAL REGISTRAL
SESIÓN EXTRAORDINARIA MODALIDAD NO PRESENCIAL

En las ciudades de Lima, Trujillo y Arequipa, sedes de las 1°, 2°, 3°, 4° y 5° Salas del Tribunal Registral, y en simultáneo, siendo las 09 horas del día 26 de setiembre de 2007, con la participación de 16 Vocales: Luis Alberto Aliaga Huaripata, quien actúa como presidente, Rosario del Carmen Guerra Macedo, quien actúa como secretaria, Mariella Aldana Durán, Martha del Carmen Silva Díaz, Pedro Álamo Hidalgo, Elena Rosa Vásquez Torres, Jorge Tapia Palacios, Rolando Augusto Acosta Sánchez, Hugo Oswaldo Echevarría Arellano, Fernando Tarazona Alvarado, Fredy Silva Villajuán, Samuel Gálvez Troncos, Raúl Delgado Nieto, Mirtha Rivera Bedregal y Gloria Salvatierra Valdivia. Participo también como vocal suplente con derecho a voz y voto Gilmer Marrufo Aguilar quien actualmente integra la Cuarta Sala del Tribunal Registral. Habiendo los vocales confirmado su participación mediante correo electrónico y con cargo de recepción electrónico, los mismos que fueron impresos y que se tuvieron a la vista para dar inicio a la presente sesión. Se deja constancia que para el desarrollo del presente pleno se utilizará el correo electrónico.

La agenda materia de convocatoria fue someter a consideración el siguiente tema:

- Determinación de la norma aplicable en materia de saneamiento de bienes del Estado - Sector Educación.

Desarrollo de la sesión:

A continuación pasaremos a resumir las ponencias presentadas y las sumillas de precedentes de observancia obligatoria propuestas:

A. Ponencia presentada por la Vocal Elena Rosa Vásquez Torres:

La ponente considera que, el Sector Educación puede sanear sus inmuebles tanto por el procedimiento de la Ley 26512 como por el propuesto por el D. S. 130-2001-EF, cuyos fundamentos pasa a exponer seguidamente.

1. Mediante la Ley N° 26512 publicada el 28/7/1995 se declaró de necesidad y utilidad pública el saneamiento legal de los bienes inmuebles de propiedad del Sector Educación y del Sector Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, para lo cual se autorizó a los Ministerios de Educación, Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción para que procedan al saneamiento legal de los bienes inmuebles de propiedad del Estado asignados a dichos Ministerios y demás inmuebles de dichos sectores, adquiridos, donados, construidos ampliados y/o rehabilitados por instituciones públicas y privadas, de acuerdo a lo dispuesto por la mencionada Ley.

En el artículo 3 de la referida Ley se estableció que las oficinas registrales desconcentradas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos debían proceder a inscribir en los Registros de la Propiedad Inmueble, los

edificaciones, construcciones e inmuebles en general de propiedad
Estado asignados y/o donados a los Ministerios de Educación y de
Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en el plazo máximo de
las hábiles de presentada la solicitud, bajo responsabilidad.

el último párrafo del artículo 4 se señala expresamente que no será
el tracto sucesivo, además de los casos de inmatriculaciones siempre
terrenos sean de propiedad fiscal, estatal o municipal.

última disposición tiene por finalidad cautelar - con arreglo al principio de
matriculación registral -, a los titulares con derechos de propiedad inscritos sobre
predios, en cuyo caso la aplicación de una norma de saneamiento no
debe a la virtualidad de enervar la titularidad que corresponde a terceros, dado
en estos casos - de encontrarse registrados los predios en favor de
terceros - se requerirá que la presunción de exactitud de la que está investido
contenido de los asientos registrales sea desvirtuada mediante la
cancelación de los títulos respectivos.

embargo, no se requerirá acreditar el tracto sucesivo para inscribir el
que corresponde a los distintos ministerios y otras entidades del Sector
en los casos de inmatriculaciones, en los cuales no existe un titular
protegido o, como señala el referido artículo 4º, cuando se trate de
predios de propiedad fiscal, estatal o municipal.

de la indicada norma que a su amparo es posible inscribir, a favor del
Ministerio de Educación, en general, predios que se encontrasen registrados a
faveur del Estado.

otro lado, en el segundo párrafo del artículo 3 se señala que la
urbanización puede comprender, entre otras, la inscripción de dominio,
constataciones de fábrica y demás actos inscribibles. No se
requiere ningún acto.

a los documentos que deben formar parte del título inscribible, el
artículo 4 señala que deberá presentarse una Memoria Descriptiva, Plano de
urbanización y Declaración Jurada mediante la cual, los Ministerios declaren que
los inmuebles que pretenden registrar en los Registros de la Propiedad
no son materia de procedimientos judiciales.

del mismo artículo 4 establece los requisitos específicos para los
casos de donaciones y aportes reglamentarios por las urbanizaciones. Se
establece que, además de los documentos indicados en el literal a) del mismo
artículo (memoria descriptiva y planos de arquitectura), se presentará el
documento en el que consta la donación y afectación o entrega como aporte
realizable a favor del Estado y la aceptación por parte de éste.

artículo 10 de la misma Ley se facultó a los Ministerios de Educación y de
Comunicaciones, Vivienda y Construcción para dictar las medidas
reglamentarias que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la
Ley.

4. En este marco, se dictó el D.S. N° 006-98-ED¹, Reglamento sobre medidas complementarias para realizar el saneamiento legal de los inmuebles del Sector Educación, según se señala en su artículo 1°. Determina, además, los documentos complementarios que sirven de sustento legal a los títulos de inscripción registral, que sean presentados por el Sector.

Esta norma precisa que para efectos de la aplicación del artículo 4 de la Ley N° 26512 deberá tenerse en cuenta lo siguiente: Artículo 4, inc. f) la inscripción registral de la afectación o cesión de los aportes reglamentarios se efectuará en forma independizada por el mérito de las Resoluciones expedidas por las Municipalidades, ENACE, COFOPRI, u otros organismos que, en su oportunidad estuvieron facultados para expedir dichas resoluciones y el Plano respectivo que forma parte de éstas.

En ese sentido, el procedimiento señalado en la Ley N° 26512 y en el D.S. 006-98-ED, resultaban aplicables a todos los casos de regularización de dominio a favor del Ministerio de Educación, debiendo señalarse que la circunstancia de que sólo se establezcan requisitos especiales para la donación y los aportes reglamentarios no significa que el ámbito de aplicación de la norma se circunscriba a estos dos supuestos, puesto que queda claro que la finalidad de la norma es la regularización de dominio de los inmuebles a favor del Ministerio de Educación, sin hacer distingo respecto al origen de la titularidad.

5. Posteriormente, se dieron las siguientes normas en el orden siguiente:

- El D. de U. N° 071-2001² que tuvo por objeto que la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN) tenga autonomía en diversos aspectos necesaria para la ejecución de los actos de adquisición, disposición, administración y control de los bienes de propiedad estatal cuya administración está a su cargo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y con las establecidas en el presente Decreto de Urgencia respetando la competencia sobre los bienes de propiedad municipal y aquellos que sean materia de procesos de formalización. Adicionalmente, mediante su artículo 4 se declaró de interés nacional el saneamiento técnico, legal y contable de los inmuebles de propiedad de las entidades públicas en general. Señaló además, que la SUNARP efectuará las inscripciones correspondientes de acuerdo con las condiciones que se establezcan por decreto supremo.

- La Ley N° 27493³ hizo extensiva la Ley N° 26512 a todos los organismos e instituciones del sector público. La finalidad de esta norma es que las dependencias del referido sector procedan al saneamiento legal de los bienes inmuebles de propiedad del Estado asignados a los distintos Ministerios u otros organismos autónomos. Lo que hizo extensivo, fue la posibilidad de saneamiento y el procedimiento contenido en la Ley 26512.

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 18/2/1998.

² Publicado en el diario oficial El Peruano el 19/6/2001.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 2/7/2001.

Nº 071-2001 fue reglamentado mediante D. S. Nº 130-2001-EF⁴, dos meses después de la aprobación de la Ley 27493, con el objeto que cualquier entidad pública, sin discriminación alguna, pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y contable de los inmuebles de propiedad estatal a su propia cuenta. Creo un procedimiento.

El D. S. 130-2001-EF⁵ declaró extensivo el D. S. Nº 130-2001-EF a todos los organismos e instituciones del sector público a que se refiere la Ley Nº 27493. En esta norma se hace referencia en los considerandos, al D. U. Nº 071-2001, al D. S. 130-2001-EF y al D. S. Nº 130-2001-EF.

En fecha 18 de julio de 2001, se publicó el D.S. Nº 154-2001-EF, que aprueba el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, el mismo que estableció en su Cuarta Disposición Transitoria, respecto al saneamiento de los bienes de propiedad estatal, que se regularía por el Decreto de Urgencia Nº 071-2001, la Ley 27493, el D. S. 130-2001-EF y por el presente Reglamento.

Como puede apreciarse, la Ley Nº 27493 (norma remisiva) mantiene su plena vigencia y por ende, también la norma a la cual ésta se remite: la Ley Nº 27493. Por lo tanto, el contenido de esta última ley es el que se aplica a todos los organismos e instituciones del Sector Público, incluido el Sector Educación.

En relación al Decreto Supremo 130-2001-EF, esta norma establece las normas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y contable de inmuebles de propiedad estatal.

El artículo 1 establece que las entidades públicas deben, por su cuenta, realizar el saneamiento físico legal de los bienes a cargo de la Presidencia de Bienes Nacionales - SBN. El saneamiento comprenderá las acciones destinadas a lograr que en los Registros Públicos figure la realidad jurídica actual de los inmuebles de las entidades públicas, a los derechos reales que sobre los mismos ejercitan las entidades; y a registrar contablemente en la Cuenta 33, los bienes de dichas entidades, y en la Cuenta de Orden los bienes en uso de las mismas, así como aquéllos sobre los que ejerzan el derecho de administración.

Los artículos 7 y siguientes del D.S. 130-2001-EF se diseñó el procedimiento especial a seguir para alcanzar ese cometido. Las inscripciones comprenden, entre otros actos, la inscripción de dominio; la aclaración o rectificación de áreas, linderos y/o medidas; la inscripción o modificación de lotización; la actualización del catastro de aportes reglamentarios y cualquier otro acto cuya inscripción sea necesaria para el saneamiento legal de los inmuebles de propiedad estatal.

⁴ Diario oficial El Peruano el 4/7/2001.
⁵ Diario oficial El Peruano el 10/7/2001.

44

El referido procedimiento puede resumirse como se indica a continuación: Las entidades estatales deben publicar en el diario oficial El Peruano y en otro de circulación nacional, la relación de los predios objeto de saneamiento. Dicha publicación será presentada, conjuntamente con otros documentos al Registro para su anotación provisional a favor de la entidad estatal. Si nadie formula oposición dentro de los 30 días calendarios computados desde la publicación, la inscripción provisional se convierte en definitiva a solicitud de la entidad pública titular del predio.

Como se aprecia, dicho procedimiento ha sido creado para que las entidades del sector público puedan realizar el saneamiento legal de sus bienes inmuebles.

Adicionalmente, el D.S. 130-2001-EF dispuso en su artículo 5, que el saneamiento de la propiedad estatal también puede ser ejecutado directamente por la SBN, respecto de los inmuebles que se encuentren bajo su administración.

9. Del tenor del D.S. 130-2001-EF se desprende que éste no derogó expresamente el D.S. 006-98-ED; sin embargo, queda por dilucidar si el D.S. 006-98-ED (norma del Sector Educación) quedó subsumido dentro de los alcances del referido D.S. 130-2001-EF (norma que involucra a todas las entidades públicas), produciéndose por lo tanto una derogatoria tácita de acuerdo a lo previsto en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil⁶.

Del análisis del contenido de las indicadas normas, se tiene que si bien ambas se refieren al saneamiento legal de los predios del Estado, el D.S. 006-98-ED es una norma especial que desarrolla una norma vigente: la Ley N° 26512 referida a los inmuebles del Ministerio de Educación, entre otros; mientras que el D.S. N° 130-2001-EF es una norma general aplicable a todas las entidades públicas, que como tal, se aplicará en aquello que no se contraponga a la norma especial.

Lo que encontramos en una diversidad de reglamentación, según la cual la ley especial prima sobre la ley general, salvo la ulterior vigencia de ésta, en su ámbito natural.

La ley de índole general ha sucedido en el tiempo a una ley de índole especial, entonces no existe incompatibilidad.

No podría considerarse que el único procedimiento aplicable al saneamiento de los bienes del Estado es el previsto en el D.S. 130-2001-EF, porque el procedimiento establecido por la Ley 27493 (y por ende la Ley 26512) ha sido reafirmada en su vigencia tanto por su misma promulgación posterior al D.U. N° 071-2001 como por el D.S. 136-2001-EF que la menciona en sus

⁶ Artículo I del Título Preliminar del Código Civil:

La ley se deroga sólo por otra ley.

La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla.

Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado.

considerandos y por el D.S. 154-2001-EF que la menciona en su cuarta disposición complementaria.

Debe tenerse en cuenta que el D.S. N° 136-2001-EF por su rango, no tiene la facultad de establecer un solo procedimiento, derogando el establecido por una norma de mayor rango: la Ley 27493, que hizo extensiva la Ley 26512 a todos los organismos e instituciones del sector público.

Los Registradores solicitan la declaración jurada a que se refiere el artículo 4 del D.S. N° 130-2001-EF (mencionando el documento en el que sustenta su derecho), o adjuntar el instrumento mediante el cual conste la transferencia de la Superintendencia de Bienes Nacionales al Ministerio de Educación, conforme a lo normado en el inciso b) del Art. 4 de la Ley 26512. Es decir aplican cualquiera de los dos procedimientos.

El representante del Ministerio de Educación se sustenta en la normativa especial de saneamiento legal de los bienes del Sector Educación (inciso f del D.S. N° 006-98-ED) y en el hecho de que los inmuebles tienen exclusivamente fines educacionales, pues hoy en día funciona ahí centros educativos; considera que no debe presentar ningún otro documento, porque no le es aplicable el D.S. 130-2007-EF. Asimismo, se fundamenta en el derogado Reglamento Nacional de Construcciones y en la Ley General de Habilitaciones Urbanas, que señalan que los aportes destinados para fines educacionales se entregan directamente al Ministerio de Educación. Se niega a presentar otra documentación, señalando que la documentación presentada y el hecho de que el predio sea un aporte para fines educacionales y que actualmente ahí funciona un colegio, es suficiente.

Debe tenerse en cuenta que el inciso b) del Art. 4 de la Ley 26512 ha sido desarrollado por el Art. 4 del D.S. N° 006-98-ED, el inciso f) se refiere a los aportes y los incisos d) y e) a las donaciones, por lo que sería suficiente que la inscripción del aporte reglamentario a favor del Ministerio de Educación se realice en mérito de las resoluciones expedidas por las municipalidades, el COFOPRI, u otros organismos que, en su oportunidad, estuvieron facultados para expedir dichas resoluciones y el plano respectivo que forma parte de éstas.

Como el recurrente argumenta que se trata de un aporte reglamentario, es necesario analizar las normas sobre aportes reglamentarios y, posteriormente, si el derecho del Ministerio de Educación sobre el predio que se solicita inscribir aparece en los títulos archivados como aporte reglamentario.

Del análisis histórico de las normas referentes al porcentaje que debe entregarse al Estado, o en su caso, directamente al Ministerio de Educación, y de las habilitaciones urbanas realizadas, tenemos lo siguiente:

26512, Art. 4 inciso b). En el caso de terrenos y/o locales donados por terceros afectados o considerados como aporte reglamentario por las urbanizaciones deberá adjuntarse, además de los documentos señalados en el inciso precedente, el documento en el que conste la donación o entrega como aporte del inmueble a favor del Estado y la aceptación por parte

JP

INAL REGI

- El Reglamento de Urbanizaciones y Subdivisión de Tierras aprobado por D.S. Nº 82-F de 16 de octubre de 1964 estableció en el artículo 5-04 que todas las habilitaciones urbanas para uso de vivienda cederán al Estado el 2% de área bruta *para fines comunales*, la cual no podrá ser menor que el área mínima de los lotes de la habilitación. A continuación se señalaba que la ubicación y uso del área cedida al Estado, por concepto del 2% del área deberá ser establecida de acuerdo con las necesidades de la zona al efectuarse la calificación.

- El Reglamento Nacional de Construcciones, aprobado por D.S. 039-70-VI y D.S. 063-70-VI, hoy derogado, regulaba en el Art. II-VI-3.7, el aporte para servicios públicos complementarios que comprende el aporte para el Ministerio de Educación y otros fines que será entregado al Concejo Distrital. Establecía que el porcentaje que debe entregarse directamente al Ministerio de Educación, será dedicado exclusivamente a la construcción de locales para fines educativos.

- El Reglamento de Administración de la Propiedad Fiscal, aprobado por D.S.025-78-VC, hoy derogado, reguló en el capítulo III la inscripción de los porcentajes reglamentarios en las habilitaciones urbanas. Estableció en el Art. 9 que el Registro de Propiedad Inmueble procedería a inscribir el derecho que asistía al Estado sobre los porcentajes reglamentarios que, conforme al Reglamento Nacional de Construcciones y los reglamentos que antecedieron, corresponden al Estado en las habilitaciones urbanas, en mérito de la resolución que recepcionó las correspondientes obras de habilitación, plano de replanteo y memoria descriptiva.

- El D.S.004-85-VC del 9 de febrero de 1985, que aprobó el Reglamento de Adjudicación de terrenos fiscales para fines urbanos en aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades, estableció en el Art. 21 que los aportes que en cumplimiento del Reglamento Nacional de Construcciones se efectúan en las habilitaciones urbanas para servicios públicos complementarios, serán transferidos directamente al Ministerio de Educación y a las Municipalidades Distritales en los porcentajes correspondientes. Se señaló además, que Bienes Nacionales continuará administrando los aportes que se hayan transferido a favor del Estado, conforme a la normativa anterior. Así, dependerá la definición de la titularidad de los aportes, de la fecha de inicio del proceso de habilitación urbana.

- El Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado por D.S. 154-2001-EF, que derogó el D.S. 025-78-VC, estableció en su Novena Disposición Complementaria que los aportes reglamentarios que por concepto de otros fines hayan sido inscritos a favor del Estado, deben reputarse como bienes bajo administración del respectivo municipio distrital. La norma agregaba que si los aportes reglamentarios para el Ministerio de Educación se hubieran inscrito en Registros Públicos a favor de un Municipio Distrital, deben reputarse como bienes estatales. Para efectos de la regularización registral correspondiente, la Superintendencia de Bienes Nacionales podrá proceder de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

La novena disposición fue derogada mediante D.S. 107-2003-EF publicado el 10 de julio de 2003.

La Ley General de Habilitaciones Urbanas N° 26878, en su primera disposición transitoria y complementaria, dispone que los aportes reglamentarios en cada caso de habilitación urbana, para fines recreativos y de servicios públicos complementarios, incluidos los de salud y educación, corresponden a las Municipalidad Distrital y Provincial respectiva y a las instituciones del Estado responsables de dichos servicios; por excepción podrán ser compensados en dinero. El Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Habilitaciones Urbanas aprobado por D.S. N° 010-2005-ENAMENSA prescribe en su artículo 25 que la resolución de aprobación de la habilitación urbana será transcrita para su conocimiento a las entidades encargadas de la administración de los servicios a los que están destinadas las áreas de aportes de habilitación urbana, estipuladas en el Reglamento Nacional de Construcciones. Los solicitantes de las habilitaciones urbanas extenderán las respectivas minutas de transferencia de la propiedad a favor de dichas entidades.

El actual Reglamento de Edificaciones vigente desde el 12 de junio del 2006, describe los aportes como área de terreno habilitado destinado a recreación pública y servicios públicos, que debe inscribirse a favor de la institución beneficiaria, y que es cedida a título gratuito por el propietario de un terreno como consecuencia del proceso de habilitación urbana. El artículo 27 del mismo Reglamento señala que las habilitaciones urbanas, según su tipo, requieren efectuar aportes obligatorios para recreación pública y para servicios públicos complementarios para educación y otros fines, en lotes regulares y regulables. Estos aportes serán cedidos a título gratuito a la entidad beneficiaria que corresponda.

En los casos en que se ha encontrado que el predio es un aporte reglamentario a favor del Ministerio de Educación, se ha ordenado la inscripción. Pero si de los antecedentes registrales, se constata que no nos encontramos ante frente a un caso de aporte reglamentario como consecuencia de una habilitación urbana, no se cumple con el requisito establecido en el literal f) del artículo 4 del D.S 006-98-ED, sustento del apelante, en el cual se precisa que la inscripción se efectuará en forma independizada de las Resoluciones expedidas por las Municipalidades, ENACE, IPRI, u otros organismos que, en su oportunidad, estuvieron facultados para expedir dichas Resoluciones y el Plano respectivo que forma parte de

En el sentido, no resulta amparable la solicitud de inscripción registral de la minuta de transferencia de dominio a favor del Ministerio de Educación ordenada en el D. S. N° 006-98-ED. No habiéndose acreditado que se trata de un aporte reglamentario como argumentó el apelante, el saneamiento del dominio del indicado, bien deberá hacerse conforme a las normas

delas

Con relación a lo argumentado por el apelante, en el sentido que el inmueble tiene fines educacionales, pues hoy en día en el predio funciona un Centro Educativo; debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la norma en que se fundamenta la solicitud, no basta con señalar la realidad actual del predio, sino que además debe fundamentarse el derecho en la documentación señalada en la norma. Asimismo, se precisa que no resultan aplicables el derogado Reglamento Nacional de Construcciones y la Ley General de Habilitaciones Urbanas, en los que se sustenta el apelante, referidos a que los aportes destinados para fines educacionales se entregan directamente al Ministerio de Educación, pues, como se señaló no estamos frente a aportes reglamentarios.

13. Por otra parte, consideramos que el artículo 5 del D. S. N° 130-2001-EF se refiere al saneamiento de los aportes del 2% de las habilitaciones urbanas que se entregaban directamente al Estado, conforme a las normas anteriores al Reglamento Nacional de Construcciones (1970). Por lo tanto, los aportes reglamentarios que encontremos a nombre del Estado en virtud de normas que lo permitían, ya no deberían ser materia de saneamiento de dominio por el Ministerio de Educación. No obstante ello, si lo hacen la SBN siempre tiene la facultad vía el último párrafo del artículo 10 del D. S. N° 130-2001-EF de pedir la rectificación respectiva.

Son por estas razones que propone la aprobación del siguiente precedente de observancia obligatoria:

"El Sector Educación puede utilizar cualquiera de los dos procedimientos de saneamiento establecidos en la Ley N° 26512 por aplicación de la Ley N° 27493 (norma especial) y el del D. S. N° 136-2001-EF (norma general)".

Criterio interpretativo sustentado en las siguientes resoluciones:

Resoluciones N° 148-2007-SUNARP-TR-L del 8.3.2007, 528-2007-SUNARP-TR-L del 6.8.2007, 618-2007-SUNARP-TR-L del 29.8.2007, 624-2007-SUNARP-TR-L del 29.8.2007, 625-2007-SUNARP-TR-L del 29.8.2007 y 693-2007-SUNARP-TR-L del 20.9.2007.

B. Ponencia presentada por el Vocal Fernando Tarazona Alvarado:

El ponente considera que, en los casos de saneamiento legal de inmuebles de propiedad del Estado, solicitados por el Ministerio de Educación, resulta de aplicación el procedimiento contemplado en el Decreto Supremo N° 130-2001-EF, y no el contenido en la Ley N° 26512 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 0006-98-ED, por los siguientes fundamentos:

1. La Ley N° 26512, publicada el 28-7-95, se expidió con la finalidad que los organismos e instituciones del sector Educación y del sector Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción procedan al saneamiento legal de los bienes inmuebles de propiedad del Estado, contemplando estas normas que en casos de saneamiento no será exigible el tracto sucesivo, estableciendo un procedimiento especial para efectos de su inscripción registral.

de acuerdo a la mencionada Ley, el saneamiento legal podrá comprender entre otros la inscripción de dominio, declaratorias o constataciones de fábrica y otros actos inscribibles, no excluyendo la norma ningún título que haya dado origen al dominio a favor de entidades del Estado.

La Ley N° 26512 fue reglamentada mediante D.S. N° 006-98-ED, publicada el 06-09-98, estableciendo este reglamento medidas complementarias para realizar el saneamiento legal de los inmuebles del Sector Educación según se señala en el artículo primero. Determina, además, los documentos complementarios que sirven de sustento legal a los títulos de inscripción registral, que sean presentados por el Sector.

En el caso de saneamiento de la titulación de los aportes reglamentarios, se indica que se debe presentar, entre otros, el documento en el que conste la entrega o entrega como aporte a favor del Estado y la aceptación por parte de este.

Posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 071-2001, publicado el 07-01-2001, se establece la autonomía económica, presupuestal, financiera, funcional y funcional de la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN), para la ejecución de los actos de adquisición, disposición, administración y control de bienes de propiedad estatal cuya administración esté a su cargo; ordenándose de interés nacional el saneamiento técnico, legal y contable de los inmuebles de propiedad de todas las entidades públicas, estableciéndose que las oficinas registrales de la SUNARP procedan a efectuar las acciones correspondientes de acuerdo a las condiciones que se establezcan por decreto supremo, disponiéndose la suspensión de las normas que se opongan a dicho decreto de urgencia.

El 07 de julio de 2001 se publica en el diario oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 130-2001-EF, conteniendo el procedimiento que deben de seguir las entidades públicas para el saneamiento técnico, legal y contable de los inmuebles de propiedad estatal, de conformidad a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 071-2001; señalándose que las entidades públicas deberán, a su cuenta, efectuar el saneamiento físico, legal y contable de los inmuebles de propiedad estatal a cargo de la Superintendencia de Bienes Nacionales.

El artículo 2 de dicho decreto supremo se establece que están obligadas a realizar el saneamiento las siguientes entidades de la Administración Pública: el poder ejecutivo, incluyendo ministerios y organismos públicos centralizados; el poder legislativo; el poder judicial; los gobiernos regionales; los organismos públicos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes les confieren autonomía; y las demás entidades y organismos, programas y proyectos del Estado, cuyas actividades se realicen en virtud de delegación administrativa.

El segundo párrafo del artículo primero se señala que el saneamiento comprenderá todas las acciones destinadas a lograr que en los Registros Públicos figure inscrita la realidad jurídica actual de los inmuebles de las entidades públicas, en relación a los derechos reales que sobre los mismos

Handwritten signature or initials.

ejercitan las respectivas entidades; y a registrar contablemente en la Cuenta 33, los bienes de propiedad de dichas entidades, y en la Cuenta de Orden los bienes afectados en uso de las mismas, así como aquéllos sobre los que ejerzan cualquier derecho de administración.

En los artículos 7 y siguientes se diseñó el procedimiento especial a seguir para alcanzar ese cometido. Las inscripciones registrales comprende, según el inciso b) Inscripción de dominio; e) Inscripción, aclaración o rectificación de áreas, linderos o y/o medidas perimétricas; f) Inscripción o modificación de lotización; m) Actualización del destino de los aportes reglamentarios y n) Cualquier otro acto cuya inscripción sea necesaria para el saneamiento legal de los inmuebles de propiedad estatal.

El referido procedimiento se resume de la siguiente manera: Las entidades estatales deben publicar en el diario oficial "El Peruano" y en otro de circulación nacional, la relación de los predios objeto de saneamiento. Dichas publicaciones serán presentadas, conjuntamente con una declaración jurada mencionando el documento en el que se sustenta el derecho y señalando que los inmuebles y derechos materia de los actos que se pretenden inscribir, no son materia de procedimiento judicial alguno, entre otros documentos señalados en el artículo 9, al Registro para su anotación provisional a favor de la entidad estatal. Si nadie formula oposición dentro de los 30 días calendarios computados desde la publicación, la inscripción provisional se convierte en definitiva a solicitud de la entidad pública titular del predio. Así, dicho procedimiento ha sido creado para que las entidades del sector público puedan realizar el saneamiento legal de los inmuebles de propiedad estatal.

Asimismo, se establece que los bienes de propiedad estatal cuya administración está a cargo de la Superintendencia de Bienes Nacionales son, entre otros, aquellos respecto de los cuales la SBN, la ex Dirección General de Bienes Nacionales u otra entidad pública con competencia correspondiente, hubiera otorgado a alguna de las entidades de la administración pública, la propiedad o cualquier otro derecho real sobre un bien de propiedad estatal; indicándose en su artículo 10 que el dominio de los bienes de la entidad pública se inscribirá a nombre del Estado representado por la entidad pública respectiva, siendo que si el bien ha sido afectado en uso u otra clase de derecho real, el dominio deberá inscribirse a favor del Estado representado por la SBN, dejándose constancia en el siguiente asiento registral la afectación en uso o el derecho real asignado con indicación de su titular.

3. Si bien es cierto, mediante Ley N° 27493, publicado el 2-7-2001, es decir, después del Decreto de Urgencia N° 071-2001, se extiende a todos los organismos públicos e instituciones del sector público la aplicación de la ley N° 26512, originando confusión respecto a la norma aplicable a los procedimientos de saneamiento legal de los bienes del Estado por parte de las entidades públicas; las normas posteriores dadas aclaran el panorama.

Así, tenemos que el 4-7-2001 se publica el Decreto Supremo N° 130-2001-EF, reglamento del Decreto de Urgencia N° 071-2001, mediante el cual se fija el procedimiento a seguirse, reseñado anteriormente, y el 10-7-2001 se publica el

Decreto S
Decreto
Sanción P
considera
2001
uniformiz
Por últim
Reglame
Propieda
saneamie
rencia
Reglame
Por tar
audiencia
que en el
como pre
El proc
de predic
2004-EF
06-08-E
las Reso
N° 626-2
Rel y 65
0000 de
e Vo
E D U
4-7-20
los inm
Ofici
Se
actual
se es
Ley 27
marismo
clarado
muebles
munic
pecial p
4-7-20
lamente
da re
muebles

Decreto Supremo N° 136-2001-EF, norma que hace extensiva la aplicación del Decreto Supremo N° 130-2001-EF, a todos los organismos e instituciones del Sector Público a que se refiere la Ley N° 27493, señalándose en su cuarto considerando que es necesario que el citado Reglamento (se refiere el D.S. N° 130-2001-EF) sea de aplicación para todas las entidades públicas en general, uniformizando así los criterios reglamentarios.

Por último, en el D.S. N° 154-2001-EF, mediante el cual se aprueba el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, en su Cuarta Disposición Complementaria, establece que el saneamiento de los bienes de propiedad estatal se regulará por el Decreto de Saneamiento N° 071-2001, la Ley 27493, el D. S. N° 130-2001-EF, y dicho Reglamento.

Por tanto, realizando un análisis de toda la normatividad antes reseñada, y teniendo a una interpretación coherente de las mismas, teniendo en cuenta que en el sistema legal no pueden coexistir normas contradictorias, se propone en precedente de observancia obligatoria la siguiente sumilla:

El procedimiento aplicarse en los procedimientos de saneamiento legal de los Bienes del Estado es el contemplado en el Decreto Supremo N° 130-2001-EF y no el regulado en la Ley N° 26512 y su reglamento, el D.S. N° 130-2001-EF.

Resoluciones que recogen este criterio interpretativo son las siguientes:
626-2007-SUNARP-TR-L, 627-2007-SUNARP-TR-L, 628-2007-SUNARP-TR-L y 653-2007-SUNARP-TR-L.

Tras de sustentadas las ponencias se procedió al debate correspondiente.

El Vocal Nora Mariela Aldana Durán opinó lo siguiente:

El D.U. 071-2001, publicado el 19-6-2001, dispuso en el Art. 4 lo siguiente:

Declárese de interés nacional el saneamiento técnico, legal y contable de los inmuebles de propiedad de las entidades públicas en general.

Las Oficinas Registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a nivel nacional y las Oficinas del Registro Predial Urbano, procederán a efectuar las inscripciones correspondientes de acuerdo con las condiciones que se establezcan por Decreto Supremo.

La Ley 27493, publicada el 2-7-2001, hizo extensiva la Ley 26512 a todos los organismos e instituciones del sector público. Mediante la Ley 26512 se había declarado de necesidad y utilidad pública el saneamiento legal de los inmuebles de propiedad del Sector de Educación y del sector Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, estableciendo un procedimiento legal para la inscripción de dichos bienes.

El 27-7-2001 se publicó el D.S. 130-2001-EF, que contiene las medidas complementarias para que cualquier entidad pública, sin discriminación alguna, realice acciones de saneamiento técnico, legal y contable de los bienes de propiedad estatal por su propia cuenta.

El 10 de julio de 2001 se publicó el D.S.136-2001-EF, en cuyos considerandos se señaló que habiéndose dictado el D.U. 071-2001, la Ley 27493 - que declaró extensiva la Ley 26512 - a todos los organismos e instituciones del sector público -, y el D.S. 130-2001-EF, que aprueba el reglamento relativo al saneamiento, es necesario que el citado Reglamento sea de aplicación para todas las entidades públicas en general, uniformizando así los criterios reglamentarios". En consecuencia, se decretó:

Art. 1.- "Declárese extensivo el Decreto Supremo N° 130-2001-EF, Reglamento del Saneamiento Técnico, Legal y Contable de los inmuebles de propiedad de las entidades públicas a todos los organismos e instituciones del sector público a que se refiere la Ley N° 27493".

B. Como puede apreciarse de las normas señaladas en el numeral anterior, el D.S.130-2001-EF es la norma reglamentaria que regula el saneamiento de *todos los organismos e instituciones del sector público*. Por lo tanto, es la norma reglamentaria que regula el saneamiento de los inmuebles de propiedad del Sector Educación. En tal sentido, quedó derogado tácitamente el D.S. 006-98-ED, que había aprobado el reglamento del saneamiento legal aplicable al Sector Educación.

Al respecto debe tenerse en cuenta que conforme al Art. I del Título Preliminar del Código Civil, la derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla.

En este caso, el D.S. 006-98-ED quedó derogado por el D.S. 136-2001-EF, por cuanto éste unifica las normas reglamentarias relativas al saneamiento aplicables a todas las entidades, esto es, establece que el único reglamento aplicable es el D.S.130-2001-EF. Así, este es un caso en el que la materia (reglamentación del saneamiento de entidades públicas) fue íntegramente regulada por el D.S.130-2001-EF, y además expresamente el D.S.136-2001-EF dispuso que ese era el reglamento aplicable a todas las entidades públicas.

C. En lo que respecta a la Ley 26512, ésta se hizo extensiva a todas las entidades públicas en virtud a la Ley 27493. Sobre esta materia debe entenderse que lo que se hizo extensivo a todas las entidades públicas fue el saneamiento de sus inmuebles, y no que se hizo extensivo el procedimiento para el saneamiento que la Ley 26512 regula.

De entenderse que se hizo extensivo dicho procedimiento a todas las entidades públicas, ello implicaría aceptar que actualmente existen dos procedimientos para el saneamiento, *ambos aplicables a todas las entidades públicas*:

- El contenido en la Ley 26512; y,
- El contenido en el D.S.130-2001-EF.

Al respecto reiteramos que el D.S.136-2001-EF estableció expresamente que unificaba los criterios reglamentarios para el saneamiento aplicables a todas las entidades, de manera que no puede entenderse que coexisten dos distintos procedimientos para el saneamiento".

Luego, el Vocal Pedro Álamo Hidalgo señaló que:

"El sábado en el diario El Comercio se publicó un aviso donde el Poder Judicial señala que va a realizar el saneamiento de bienes al amparo de la Ley N° 26512 y el D.S. N° 130-2001-EF, esto es que no podemos dejar de concluir que

la realidad
de saneam
que p
aranda n
esos de
provisiona
comprende
Ministerio
observar
necesitaria
considera
para le co
simismo,
de terreno
cuando no
seo tam
Estado, rep
de Educac
seguidame
creo que
nmativa a
de los bien
diferencia
de ese mi
se trat
nones p
instituciona
registro, en
unos vist
sido, no
nias nor
26512
mativa p
parece
responde
ción co
ción de
mativo".
steriorme
elano y G
alguna
"CERO"
anismo
el de su
2 y su
antes
2001

siderandos
493 - que
ciones del
relativo al
ación para
os criterios

Reglamento
propiedad de
ctor público

l anterior, el
amiento de
tanto; es la
le propiedad
el D.S. 006-
aplicable al

lo Preliminar
expresa, por
ia de ésta es

136-2001-EF,
saneamiento
o reglamento
ue la materia
íntegramente
136-2001-EF
s públicas.

a a todas las
materia debe
úblicas fue el
procedimiento

s las entidades
procedimientos
blicas:

resamente que
blés a todas las
en dos distintos

el Poder Judicial
ro de la Ley N°
r de concluir que

realidad están vigentes todas las normas que hemos trabajado en materia
saneamiento de bienes de propiedad estatal.

que pasa es que debemos efectuar una interpretación sistemática de la
normativa para resolver los casos que se nos presenten. Si tenemos
casos donde el Ministerio de Educación pretende que se inscriba
provisionalmente el dominio de un predio que ya se encuentra inscrito a
nombre del Estado y consta de los asientos o de los archivados que el referido
Ministerio solo tiene una afectación en uso, entonces lo que debemos hacer es
servar el título, porque no se puede admitir una especie de prescripción
positiva para los bienes del Estado en donde una de sus dependencias
considera que porque tiene la afectación en uso por un periodo largo de tiempo
le corresponde la propiedad.

Además, si se llega a determinar de los asientos o archivados que el aporte
terreno en donde se levanta un colegio fue un aporte a favor del Estado
cuando no estaba vigente aún el ex Reglamento Nacional de Construcciones,
también debemos observarle porque dichos aportes corresponden al
Estado, representado por la SBN y no al Estado, representado por el Ministerio
de Educación".

Seguidamente, la Vocal martha Silva Díaz opinó de la siguiente manera:

Que para todos nosotros es claro que el problema de determinación de
normativa aplicable y vigencia de la misma en lo que se refiere al saneamiento
de los bienes de propiedad estatal, ha sido originado por la dispersión y falta de
coherencia de las normas que se han aprobado sucesivamente en el tiempo.
Yo mismo considero que ambas posiciones planteadas son razonables y
se trata de una cuestión de opción, que hasta el día de hoy ha sido de
decisiones personales pero que a partir de lo que se apruebe será la opción
"institucional" ya que lo que apruebe el Tribunal Registral será la posición del
registro en el ámbito nacional. En esta coyuntura y cómo se trata (como
se ha visto en la práctica) de un conflicto entre las propias entidades del
Estado, no me parece conveniente concluir categóricamente (ya que las
normas no lo han hecho así) que por ejemplo el procedimiento de la
Ley N° 26512 se encuentre derogado cuando lo contrario se desprende de la
normativa posterior mencionada en las ponencias.

Me parece que la precisión sobre la vigencia de las normas sobre saneamiento
responde al legislador y en tanto ello ocurra, considero prudente mantener la
posición conciliadora que se ha plasmado en las resoluciones que sustentan al
dictamen de Elena, que ha sido también mi opción frente al panorama
alternativo".

Por otro lado, los Vocales Rolando Acosta Sanchez, Hugo Echevarría
y Gilmer Marrufo Aguilar, sostuvieron lo siguiente:

Según Resolución de hace unos años, la IV Sala señaló lo siguiente:

DECRO: Mediante Ley N° 27493 del 29.06.2001 se dispuso que todos los
órganos e instituciones del sector público podían efectuar el saneamiento
de sus inmuebles utilizando el procedimiento regulado por la Ley N°
27493 y su Reglamento.

Antes se había expedido el Decreto de Urgencia N° 071-2001 del
2001, mediante el cual se declaró de necesidad nacional el saneamiento

legal, técnico y contable de los inmuebles de propiedad de las entidades públicas.

Para reglamentar este Decreto de Urgencia se expidió el Decreto Supremo N° 130-2001-EF del 04.07.2001, el cual estableció un procedimiento de saneamiento legal similar al regulado por la Ley N° 26512 y su Reglamento. (...)

Posteriormente, el 09.07.2001 se expidió el Decreto Supremo N° 136-2001-EF, mediante el cual se dispuso que el Decreto Supremo N° 130-2001-EF se aplique al saneamiento de la propiedad inmobiliaria de todos los organismos e instituciones públicas a que hacía referencia la Ley N° 27493, la cual, a su vez, había extendido el procedimiento de saneamiento previsto en la Ley 26512 a todos los organismos e instituciones del Estado.

Por último, mediante Decreto Supremo N° 154-2001-EF, se aprobó el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal. El Artículo 31° de dicho dispositivo legal regula cuáles son los documentos necesarios para efectuar la inscripción registral, considerando esencialmente los mismos que los previstos por los Decretos Supremos N° 006-98-ED y 130-2001-EF; razón por la cual, en su Cuarta Disposición Complementaria, dispuso que el saneamiento de los bienes de propiedad estatal se regulará por el Decreto de Urgencia N° 071-2001-EF, la Ley 27493, y por los Decretos Supremos N° 130-2001-EF, 136-2001-EF y 154-2001-EF.

CUARTO: De la concordancia y efectos de todas las normas legales antes referidas, es claro que, a la fecha, existe un régimen legal de saneamiento inmobiliario único y común para todos los organismos y entidades públicas, incluido el Ministerio de Educación, reglado por los dispositivos señalados en la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 154-2001-EF. Las normas legales ya señaladas, al regular totalmente la materia normada en el Decreto Supremo N° 006-98-ED, derogaron totalmente éste último dispositivo, en aplicación del segundo párrafo del Artículo I del Título Preliminar del Código Civil. Consiguientemente, al no poder admitirse la existencia de un régimen especial o privativo aplicable sólo al Ministerio de Educación reglamentado sólo por el Decreto Supremo N° 006-98-ED, este Colegiado (...) estima que el saneamiento legal de los inmuebles del Ministerio de Educación, al igual que los de todo organismo y entidad del Estado, se rige por el Decreto de Urgencia N° 071-2001-EF, la Ley 27493, y por los Decretos Supremos N° 130-2001-EF, 136-2001-EF y 154-2001-EF.

En resumen: se sostenía que el saneamiento de todos los bienes estatales, incluidos los del MINED, debía efectuarse mediante el Decreto de Urgencia N° 071-2001-EF, la Ley 27493, y por los Decretos Supremos N° 130-2001-EF, 136-2001-EF y 154-2001-EF.

Para ser sinceros, tuvimos algunas dudas respecto a esta conclusión. tan es así que no se sostuvo (por lo menos no expresamente) que la Ley 26512 había sido derogada. Esta posición constituiría una tercera dentro del debate, pues Fernando señala que existen dos regímenes excluyentes, Elena que son dos concurrente e indistintos, y la nuestra que existe uno sólo.

Reconsiderando el criterio inicialmente asumido, Hugo, Gilmer y yo nos aunamos a la posición de Elena, en atención además a los argumentos de Martha. Estimamos que es mucho más razonable, práctico y coherente posibilitar que el Estado realice el saneamiento de su dominio al amparo de cualquier norma, ya que ha sido el propio Estado el que ha provocado esta

...ción
...este c
...tereses
...idades,
...ocal P
...primor
...llación
...isterio
...uar cu
...130-200
...el sentid
...su nomb
...la SBN
...so otor
...sanean
...taleza
...so par
...que
...Existen d
...material de
...E regula
...saneamien
...SBN y se r
...vienda y
...sta Ley, 2
...998, que s
...lego, la U
...stituciones
...ministrac
...puesto.
...lego med
...S 130-2
...tanto la
...E regula
...ya admin
...ste DU
...UM que s
...expuest
...D.S. 13
...26512, er
...98-ED
...or tanto,
...argo o no
...terminada
...mbas pro

...ción legislativa, y corresponde a quienes deben aplicar el ordenamiento
...este caso el Tribunal) hacer posible que sean satisfechos los derechos e
...ses de los destinatarios de todo este tramado legal (los ministerios,
...des organismos, etc.)".

El Sr. Pedro Álamo Hidalgo agregó que:

El problema primordial en este debate es que sin importar que concluyamos en la
...ción indistinta de la normativa sobre saneamiento, según se trate del
...terio de Educación o de cualquier otra entidad pública, es decir, sin
...ar cuál sea la norma invocada (Ley N° 26512, su Reglamento o el D.S.
...0-2001-EF, etc.), no podemos aceptar la tesis del Ministerio de Educación
... sentido que a través de las normas sobre saneamiento se puede inscribir
... nombre el dominio de bienes que corresponden al Estado representado
... SBN, sea porque se trate de aportes con este destino o de afectaciones
... otorgadas en su momento al referido Ministerio.
... saneamiento legal, contable, técnico y registral no implica variar la
...leza o el destino de los bienes de propiedad estatal".

Por su parte, los Vocales Raúl Delgado Nieto y Jorge Tapia Palacios precisan

los dos procedimientos "madre", distinguidos en mérito a su ámbito
...de aplicación.

El primero es el regulado por la Ley 26512, del 28 de julio de 1995. Por oposición, regula el
...amiento legal de inmuebles, cuya administración no está a cargo de la
... se refería al Ministerio de Educación y de Transportes, Comunicaciones,
...da y Construcción.

La Ley 26512 fue reglamentada por D.S. 006-98-ED, del 28 de febrero de
... que señaló los requisitos respectivos.

Por la Ley 27493, hace extensiva la Ley 26512 a todos los organismos e
...ciones del Sector Público. Pero nótese que el ámbito de aplicación, (cuya
...nistración no está a cargo de la SBN), no varía. Siempre se refiere a dicho
...esto.

Por medio de D.S. 136-2001-EF del 10 de julio de 2001, se hace extensivo el
...30-2001-EF, a todas las entidades a las que se refiere la Ley 27493, y
...to la Ley 26512.

El segundo es el regulado por el D.U. 071-2001: Regula el saneamiento legal de inmuebles
... administración está a cargo de la SBN. (art. 1° de dicha norma).

El D.U. 071-2001, fue reglamentado por D.S. 130-2001-EF, del 4 de julio de
... que señaló los requisitos respectivos.

De esto nos permite concluir que:

El D.S. 136-2001-EF, que hace extensivo el D.S. 130-2001-EF, a la Ley 27493
...12 en realidad DEROGA, al reglamento de éstas, es decir, deroga al D.S.
...-ED.

Por lo tanto, hoy en día, sea que la administración del inmueble a sanear esté a
...o de la SBN, se aplica para ambos casos el D.S. 130-2001-EF.

Después de la etapa de debates se procedió a la votación en simultáneo de
... propuestas.

Propuesta de Elena Vasquez:

A favor:

Martha del Carmen Silva Díaz, Pedro Álamo Hidalgo, Elena Rosa Vásquez Torres, Jorge Tapia Palacios, Rolando Augusto Acosta Sánchez, Hugo Oswaldo Echevarría Arellano, Fredy Silva Villajuán, Samuel Gálvez Troncos, Mirtha Rivera Bedregal, Gilmer Marrufo Aguilar, Rosario del Carmen Guerra Macedo, Pedro Álamo Hidalgo(*), Raúl Delgado Nieto(**) y Luis Alberto Aliaga Huaripata.

Total: 13 votos

(*) El Vocal Pedro Álamo Hidalgo está a favor del criterio interpretativo propuesto pero pide que se aclare que, la Ley N° 26512 resulta de aplicación a cualquier entidad pública y no solo al ministerio de educación; norma que deberá concordarse con el D.S. N° 130-2001-EF, porque es una norma posterior que reglamenta el procedimiento de saneamiento de una manera mucho más completa y clara. por ejemplo en mi concepto, para cualquier trámite de saneamiento la declaración jurada debe indicar el documento en que sustenta su derecho la entidad pública. En cambio, el Reglamento de la Ley N° 26512 debería aplicarse exclusivamente para el Ministerio de Educación.

(**) El Vocal Raúl Delgado Nieto, igualmente, está de acuerdo con el criterio propuesto pero solicita se precise que, el D.S. 006-68-ED está derogado y se aplica como Reglamento el D.S. 130-2001-Ef, ello por mandato del D.S. 136-2001-EF.

Propuesta de Fernando Tarazona:

A favor:

Gloria Salvatierra Valdivia, Mariella Aldana Durán y Fernando tarazona Alvarado.

Total: 3 votos

Efectuado el cómputo correspondiente de votos, resultó aprobado por 13 votos a favor como **precedente de observancia obligatoria** la propuesta de la Vocal Elena Vasquez Torres con la siguiente **sumilla**:

"El Sector Educación puede utilizar cualquiera de los dos procedimientos de saneamiento establecidos, en la Ley N° 26512 y en el Decreto Supremo N° 136-2001-EF".

Criterio interpretativo sustentado en la Resolución N° 693-2007- SUNARP-TR-L del 20.9.2007.

Siendo las 17 horas del mismo día, se dio por concluida la sesión y se procedió a aprobarse y suscribirse el acta correspondiente por el Presidente y la Secretaria Técnica del Tribunal Registral.

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Presidente del Tribunal Registral

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta de la Segunda Sala
del Tribunal Registral